



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	11001310301920230046100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de data 15 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel, mediante el cual el Juzgado resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, en virtud al poder allegado con el cual se le reconoció personería al togado.

Indica el apoderado recurrente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., resulta improcedente tener a la demandada por notificada bajo este parámetro, por cuanto en el memorial allegado manifestó “...(i) en ninguna parte el suscrito o mi representada han manifestado que conocen el mandamiento de pago y (ii) en ninguna parte el suscrito o mi representada han hecho referencia al mandamiento de pago...”

Manifiesta también que, “...En subsidio de la petición anterior, solicito al Despacho aclarar el auto del 15 de noviembre de 2023 en el sentido de definir que los términos para el ejercicio del derecho de defensa empiezan a correr a partir de la remisión del link por parte de su Despacho...”

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen realizado en precedencia, al rompe se advierte que estos no tienen la entidad para que se revoque el auto atacado, pues en primera medida, conforme al inciso 2º del artículo 301 *ibidem*:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como en al auto atacado se profirió bajo los anteriores parámetros, por ello, se reconoció la personería al togado, se tuvo por notificada a la demandada y se ordenó que, por secretaría, se remitiera el expediente digital al correo electrónico del togado reconocido y se contabilizara el término respectivo, y en segundo lugar, porque se precisa al togado que el traslado empezará su cómputo a partir de la remisión del link correspondiente, a efectos de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a la demandada.

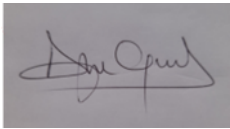
Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el envío del link al togado que representa los intereses de la parte pasiva y contrólese el término de ley.

NOTIFIQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY	06/02/2024	SE NOTIFICA LA	
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN
EN <u>ESTADO No. 019</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			